



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 188/2014 TAD.

En Madrid, a 31 de octubre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución dictada en fecha 16 de junio de 2014, por el Comité de Apelación de la Real Federación Motociclista Española, (RFME) por la que acuerda desestimar el recurso presentado por el interesado, confirmando la resolución dictada por el Jurado de la prueba Campeonato de Enduro de A., el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de marzo, en el Campeonato de Enduro de A., el Jurado de la prueba resuelve excluir al piloto con dorsal N^o, D. X, por *“omitir las órdenes de los comisarios, no coger la alternativa indicada, por lo que colisiona con un piloto que había caído en la subida, provocando contusión en el codo derecho y desperfectos en la motocicleta del dorsal N^o, Y”*. Tal decisión se funda en los artículos 101(conducción peligrosa), 111(sanciones aplicables) del Reglamento Deportivo de la RFME y 6.32.5 (Carnet de Ruta y Ficha de Controles de Paso) del Reglamento General de Enduro.

Segundo.- Tal acuerdo es impugnado por el interesado ante el Comité de Apelación de la RFME el 11 de abril, siendo desestimado por resolución de 16 de junio de 2014, notificada el 20 de septiembre de 2014, que confirma la resolución adoptada por el Jurado de la prueba Campeonato de Enduro de A.

Tercero.- Contra dicha resolución, presenta el interesado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 16 de octubre, en el que manifiesta, en síntesis, su disconformidad con los artículos aplicados en la resolución sancionadora; señala que ha sido objeto de “desclasificación” según consta en la publicación de los resultados de la prueba y ha sido objeto de “exclusión”, según consta en la resolución del Comité de Apelación y denuncia la omisión del trámite de audiencia previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME. Asimismo, señala que la resolución del Comité de Apelación le ha causado indefensión, puesto que no se le informa en la misma de si se han practicado o no las pruebas que propuso en su escrito de recurso.

Cuarto.- Este Tribunal, una vez recibido el expediente e informe de la RFME, da traslado del mismo al recurrente, quien se ratifica en sus pretensiones, manifestando adicionalmente, que la decisión de la sanción se le comunicó verbalmente, con posterioridad a la publicación de la clasificación provisional, lo que impidió que reclamara en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración hemos de pronunciarnos al respecto de la competencia de este Tribunal respecto de lo reclamado por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.a) y b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, dejando al margen la materia electoral, la competencia de este Tribunal se limita a: decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva.

La Ley del Deporte establece en su artículo 73 que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes.

En el presente caso, la exclusión de la que ha sido objeto el recurrente obedece no a la comisión de una infracción tipificada como tal en la citada Ley del Deporte o en la normativa federativa, sino que responde a incumplimientos de la normativa de organización y desarrollo de las pruebas, esto es, a cuestiones que quedan fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

A esta conclusión no obsta que al recurrente se le diera pie de recurso ante este Tribunal, pues dicho pie de recurso, tomado del artículo 6.3 del Reglamento Disciplinario, es aplicable únicamente –como en este artículo se especifica- a “*Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la RFME, en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y las dictadas resolviendo recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la RFME y que agoten la vía federativa*”.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha
ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución dictada en fecha 16 de junio de 2014, por el Comité de Apelación de la Real Federación Motociclista Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO